



Santiago,

11 MAY 2017

Señora
ROCÍO CANO MUÑOZ
Presente

Con fecha 27 de marzo de 2017, ingresó a esta Subsecretaría de Educación su solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1814646, del siguiente tenor:

"En virtud de la ley 20.285 solicito acceso y copia a nomina de establecimientos municipales y nómina de establecimientos particulares subvencionados que no seleccionen a sus alumnos a nivel nacional, desde marzo de 2016 hasta la presente fecha.

De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Observación Ciudadano:

Nomina de colegios que reciban aportes públicos que ya no seleccionan a sus alumnos".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

En consideración a su requerimiento de acceso, es preciso señalar que, la Ley N° 20.845 estableció que los establecimientos que reciben subvención del Estado no pueden seleccionar en los procesos de admisión y, a fin de garantizar lo anterior, dispuso un Sistema de Admisión Escolar, cuya implementación se realiza con la gradualidad señalada en la misma normativa.

A mayor abundamiento, dicha gradualidad reconoce que hasta antes de la ley, se permitía seleccionar a partir de 7° básico y, que los recintos que cumplan ciertas normas podrán seleccionar a parte de su matrícula por cuatro años (artículos transitorios) y que aquellos planteles los de especialización temprana y alta exigencia (art 7° bis y siguientes de la ley de subvenciones) podrán recibir una autorización para el 30% de su matrícula.

Sin perjuicio de lo anterior, y luego de efectuadas las consultas respectivas al Equipo de Sistema de Admisión Escolar y al Centro de Estudios de la División de Planificación y Presupuesto, de esta Subsecretaría de Estado, es posible comunicar a usted que, no se cuenta con una nómina de los establecimientos educacionales que no seleccionen a sus alumnos, a nivel nacional, ni registro de aquéllos que si lo hacen.

Saluda atentamente a Ud.,

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



Macarena Silva Moya
Macarena Silva Moya
Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia
Ayuda Mineduc
Ministerio de Educación



[Signature]
D/K/S/NHR
La facultad para firmar "por orden de la Subsecretaría de Educación", consta en la Resolución Exenta N° 9.219 de 2014, que delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública, Ley N° 20.285.
Expedientes N° 21.431 de 2017